

Sexual
CONDENA.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

82623494/2012 Principal en Tribunal Oral TO01 -
IMPUTADO: [REDACTED] Y
OTRO s/C/las personas y INFRACCION LEY 26.364

Juicio abreviado – art. 431 bis

C.P.P.N.

SENTENCIA N°1419

Mendoza, 26 de agosto de 2015.-

AUTOS Y VISTOS:

Los presentes obrados N°
82623494/2012/TO1, caratulados "[REDACTED]
[REDACTED] Y OTS. S/INF. LEY 26364",
seguidos contra [REDACTED]
[REDACTED] de apellido materno, argentino, nacido en San
Rafael el 25 de Agosto de 1974, casado, comerciante, hijo
de [REDACTED] y [REDACTED] D.N.I. N° [REDACTED], con último
domicilio en calle Los Filtros [REDACTED] de San Rafael, Mendoza,
actualmente alojado en Complejo Penitenciario IV, San
Rafael, Mendoza, y [REDACTED] de
apellido materno, argentino, soltero, alfabeto, comerciante,
hijo de [REDACTED] y [REDACTED], nacido en General
Alvear, D.N.I. N° [REDACTED]

Fecha de firma: 26/08/2015

Firmado por: HÉCTOR FABIÁN CORTÉS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: FATIMA RUIZ LOPEZ, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: ANA PAULA ZAVATTIERI, SECRETARIA DE CÁMARA

CONSIDERANDO:

I.- Que mediante escrito obrante a fs. 1247, la señora Fiscal General Dra. María Gloria André y los Defensores Rufino Troyano y Gustavo Nedic, solicitan en forma conjunta se imprima a la presente causa el trámite de juicio abreviado que prevé el art. 431 bis del C.P.P.N.

A fs. 1248 luce el acta de audiencia llevada a cabo donde los encausados prestan su conformidad, aceptando explícitamente la existencia del hecho que se les imputa, así como sus responsabilidades penales en el mismo, acordando la representante del Ministerio Público Fiscal y las Defensas de los imputados que la calificación legal que le corresponde a [REDACTED] es la infracción al artículo 145 bis, inc. 3) del C.P. en calidad de autor (art. 45 C.P.), por lo que se le acuerda la imposición de la pena de **cuatro (4) años y cuatro (4) meses de prisión**; a [REDACTED] por infracción al artículo 145 bis, inc. 3) del C.P., en calidad de partícipe secundario (art. 46 C.P.), y se le acuerda la pena de **tres (3) años de prisión en efectivo**.

II.- Que de conformidad con lo prescripto por el art. 431 bis inc. 2°) del C.P.P.N., se lleva a cabo la audiencia de visu de los encausados (ver fs. 1249) en la que preguntando a los causantes si tienen plena conciencia de los alcances y consecuencias de su decisión, responden que son concientes de la petición formulada, que

Fecha de firma: 26/08/2015

Firmado por: HÉCTOR FABIÁN CORTÉS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: FATIMA RUIZ LOPEZ, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: ANA PAULA ZAVATTIERI, SECRETARIA DE CÁMARA



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

son responsables de los actos y que están de acuerdo con el monto y tipo de pena solicitada.

Finalizada la mencionada audiencia, se llamó autos para dictar sentencia.

III.- Que corresponde en consecuencia el dictado de la misma, a cuyos fines y habiéndose efectuado previamente el sorteo que dispone el art. 398 del C.P.P.N. el Tribunal planteó las siguientes cuestiones a resolver:

Primera: ¿Está probado el hecho incriminado, la autoría y responsabilidad que se le atribuye a los imputados?

Segundo: En su caso, cuál es la calificación legal que corresponde y la pena a aplicarse?

Tercera: Costas.

Sobre la primera cuestión planteada el señor Juez de Cámara, doctor Héctor Fabián Cortés, dijo:

IV.- Conforme surge de las constancias de autos, el día 19 de mayo de 2012 se llevó a cabo un allanamiento en el local de diversión nocturna denominado "Tú Noche Hot – Whiskería", sito en calle Schiavone N° 50, del distrito El Cerrito del Departamento de San Rafael, provincia de Mendoza y se pudo determinar que en dicho lugar se explotaba comercialmente la prostitución ajena. Ahora bien, de las nueve mujeres que se encontraban

presentes al momento de llevarse a cabo el allanamiento se comprobó que particularmente en los casos de las jóvenes extranjeras (dos colombianas y una dominicana), se encontraban en situación de vulnerabilidad, conocida por los imputados y aprovechaba para explotarlas sexualmente (situación de extrema fragilidad que tenían, pues se trataba de personas que se encontraban en condiciones de pobreza, con un nivel de instrucción básico, con hijos menores que alimentar y dejados al cuidado de un familiar, que emigraron de su país de origen y se alejaron de su núcleo familiar en busca de trabajo y bienestar y con el fin de mejorar su realidad económica).

El imputado [REDACTED] resultó ser el propietario y administrador de la actividad de las mujeres y el co-imputado [REDACTED] la persona que ayudaba en el cobro y atención del local y además trasladaba a las mujeres desde el domicilio en que se encontraban residiendo o desde la ciudad de General Alvear.

Que sin perjuicio de la presentación en conjunto efectuada por la defensa y el Ministerio Público Fiscal, en donde los imputados reconocen la responsabilidad y autoría del hecho investigado en los presentes, el Tribunal debe llevar a cabo igualmente el análisis técnico legal de los hechos en su integridad física y subjetiva a fin de resguardar el debido proceso y cumplir con la función jurisdiccional.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

Haciendo ese análisis debo concluir que el hecho atribuido a los imputados [REDACTED] y [REDACTED] y que fuera reconocido por los nombrados, ha quedado plenamente acreditado en autos.

Tenemos como elemento cargoso en su contra, los Sumarios N° 88/2011 y N° 15/2012 donde constan las tareas investigativas realizadas en torno a las actividades detectadas en el local "Tu noche hot" donde se determinó que se ejercía la prostitución. Como así también, el acta de allanamiento realizado al local nocturno (v. fs 156/160), donde se individualizó a los encausados [REDACTED] y [REDACTED] a catorce clientes y nueve mujeres, siendo dos colombianas, una dominicana y seis argentinas.

También obra en la causa el testimonio brindado en la etapa de instrucción por el Agente Diego Javier Alejandro Vargas de la Policía Federal Argentina (fs. 167/168) quien participó del allanamiento al local "Tu Noche Hot", lugar donde se secuestraron entre otras cosas, pulseras utilizadas para los pases, libretas sanitarias de mujeres, tarjeta ticket de tragos con la inscripción WISKERÍA TU NOCHE HOT, un documento de identidad a nombre de [REDACTED] un recibo del Ministerio de Salud del área sanitaria de San Rafael a nombre de [REDACTED], un libro de ingreso y egreso

Fecha de firma: 26/08/2015

Firmado por: HÉCTOR FABIÁN CORTÉS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: FATIMA RUIZ LOPEZ, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: ANA PAULA ZAVATTIERI, SECRETARIA DE CÁMARA

de las alternadoras, perteneciente al local nocturno TU NOCHE HOT y plata de distinta denominación. También manifestaron que de la requisita de los encausados [REDACTED] y [REDACTED] se secuestró dinero de distinta denominación.

Lo que es conteste con lo manifestado por la licenciada en trabajo social Clara Mayaud, quien entrevistó a las mujeres presentes en el lugar durante el allanamiento y pudo constatar que todas las mujeres serían mayores de edad, dos de ellas de nacionalidad colombiana y una dominicana, siendo las restantes de nacionalidad argentina; todas estarían ejerciendo la prostitución en el lugar, el cual estaría a cargo de "[REDACTED]", del cual no pudieron precisar su apellido o aportar mas datos, y que las mujeres entrevistadas le refirieron a la dicente que se trataba de uno de los dos que estaba detrás de la barra, el cual sería el dueño. Además manifestaron que en el lugar se realizaban "copas" y "pases", y que allí se les retenía el 50% del dinero obtenido por ese medio en el caso de las "copas" y el 40% en el caso de los "pases". Dijo también que las mujeres entrevistadas compartirían una vivienda ubicada en Bernardo de Irigoyen N° 176 de esta Ciudad, cuyo alquiler sería costado por el nombrado [REDACTED]

En relación al encausado [REDACTED] surge manifiesto que el mismo era el dueño del local nocturno "Tu Noche Hot", tenía el control y administración del lugar, tenía el control sobre las mujeres

Fecha de firma: 26/08/2015

Firmado por: HÉCTOR FABIÁN CORTÉS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: FATIMA RUIZ LOPEZ, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: ANA PAULA ZAVATTIERI, SECRETARIA DE CÁMARA



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

que allí ejercían la prostitución, organizaba los “pases”, determinaba su valor, retenía un porcentaje de los mismos que oscilaba entre el 40% y el 60%, tenía en su poder la libretas sanitarias, pagaba el alquiler de la casa ubicada en calle Irigoyen n° 176, lugar arrendado especialmente para albergar a las trabajadoras del local, siendo las extranjeras quienes vivían el dicho lugar y de esa forma lograba tenerlas a todas juntas y controladas, incluso las trasladaba en una combi hasta el local, pagaba los controles médicos y después se los descontaba.

El delito investigado constituye un hecho complejo puesto que se realiza y perfecciona a lo largo de un proceso en el que se van sucediendo distintos momentos a través de los cuales los tratantes persiguen el objetivo final de captar a las víctimas con fines de explotación obteniendo con ello un lucro económico.

Si bien las víctimas expresaron en sus declaraciones que se prostituían “por su voluntad”, a la vez, dieron cuenta en esas mismas declaraciones de las circunstancias que las determinaron a tomar tal decisión (vg. situación de pobreza, hijos a cargo, falta de formación, etc).

También fueron coincidentes en sus declaraciones en cuanto a que por cada copa les daban una pulsera diferente a las del “pase”, siendo el costo de la copa de alrededor de \$100-de los cuales el 50% les correspondía a ellas- y el de los pases variaba entre \$150, \$200, \$300 y

\$500- correspondiéndoles el 60 % de dicho valor y el 40% restante a [REDACTED] lo que permite tener por acreditado la explotación sexual que sufrían las mujeres que trabajaban en el lugar, ya que solo se les daba un porcentaje por su trabajo, participando el dueño del local de las ganancias de la prostitución ajena.

Incluso afirmaron que [REDACTED] pagaba el alquiler de una casa donde podían vivir, generalmente allí vivían las chicas extranjeras y que al trabajo las llevaban en una combi que conducía [REDACTED] o alguno que trabajaba de seguridad en el lugar ó [REDACTED] en su auto.

Respecto del encausado [REDACTED] y conforme las pruebas colectadas en la causa, entiendo que su accionar era el de un cooperador o colaborador del imputado [REDACTED] pues si bien conocía el negocio de la prostitución, sus tareas se circunscribían a atender a veces la barra del local y controlar la entrega de pulseras, cuando no lo hacía el dueño, haciendo también algunas veces de chofer, trasladando a las trabajadoras del local nocturno desde el domicilio de calle Irigoyen-lugar alquilado por el imputado [REDACTED] para que vivieran las trabajadoras-hasta el local nocturno.

Dicho comportamiento surge expresamente de las declaraciones rendidas durante las instrucción por las testigos víctimas de trata y que obran a fs. 186/188; 189/191 y 192/193.

Fecha de firma: 26/08/2015

Firmado por: HÉCTOR FABIÁN CORTÉS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: FATIMA RUIZ LOPEZ, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: ANA PAULA ZAVATTIERI, SECRETARIA DE CÁMARA



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

La doctrina ha señalado que: “La cooperación es secundaria si el aporte brindado no resulta esencial para la comisión del delito; debe recordarse que la participación entendida en sentido estricto es accesoria del injusto del autor y en consecuencia requiere – al menos – el principio de ejecución del hecho principal por parte del aquél” (conf. C.P. comentado D´ALESSIO T1 p. 538).

“Alguna jurisprudencia señala que la distinción entre las categorías de cómplice necesario y no necesario debe partir de las limitaciones que la ley impone en orden a la forma y oportunidad de los aportes: la primaria supone el aprovechamiento por parte del autor o autores del aporte durante la etapa estrictamente ejecutiva, mientras que los aportes secundarios serán los aprovechados por aquellos en la etapa previa a la ejecución o, mediando promesa anterior, con posterioridad a ésta” (conf. C.P. comentado D´ALESSIO T1 p. 538).

No caben dudas que [REDACTED] conocía la situación personal y económica de las víctimas, el estado de vulnerabilidad de las mismas, circunstancias especiales que fueron aprovechadas por el encausado para lograr el consentimiento de las mismas, que incluso llegaron a pensar que estaban siendo ayudadas por su explotador.

Conforme las “100 Reglas de Brasilia”, adoptadas en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana a las que adhirió la Corte Suprema de Justicia de la Nación

mediante Acordada 5 del 24-02-2009 “(3) Se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico”

“(4) Podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de libertad”

Se ha dicho al respecto que “Aprovechar la situación de la víctima alude a especiales circunstancias en que ella se encuentra y que la coloca en un estado de inferioridad respecto del captor. Puede ser una situación de pobreza, o puede encontrarse en una particular condición personal que la torne vulnerable...” (Flores y Romero Díaz; “Trata de Personas con fines de Explotación”; p. 91, Lerner, Córdoba, 2009).

En este caso nos encontramos frente a tres mujeres extranjeras, lejos de su grupo familiar y social, con situación económica precaria, con escasa o nula alfabetización, madres solteras, etc; circunstancias éstas que las colocan en una situación especial, de extrema fragilidad, siendo un blanco fácil para su tratante, quien se

Fecha de firma: 26/08/2015

Firmado por: HÉCTOR FABIÁN CORTÉS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: FATIMA RUIZ LOPEZ, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mí) por: ANA PAULA ZAVATTIERI, SECRETARIA DE CÁMARA



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

vale de estructuras más rudimentarias y elementales para efectivizar el engaño, ya que su mayor probabilidad de éxito es la víctima misma y la problemática cultural, estructural y laboral que la acompaña.

En cuanto al consentimiento de las víctimas prestado en tales condiciones, resulta necesario determinar si el mismo tiene alguna relevancia jurídica.

Se ha condicionado la eficacia del consentimiento de la víctima a que éste recaiga sobre acciones que lesionan bienes jurídicos disponibles. Si bien es cuestión compleja determinar cuáles de ellos lo son, se ha apuntado que “según la opinión dominante, no es posible consentir acciones lesivas para la dignidad humana” (RIGHI, Esteban “Derecho Penal. Parte General”, Lexis Nexos Argentina S.A., Buenos Aires 2007, pág. 189).

Buompadre sostiene que la trata de personas anula la libre determinación del individuo (su voluntad) y lo cosifica, aniquilando su personalidad y la capacidad de determinarse libremente en su vida personal (Tratado de Derecho Penal; Tomo I; pág. 645).

No tengo dudas que el consentimiento prestado por las víctimas en las circunstancias antes descriptas no ha sido producto de su libre determinación y por lo tanto no resulta eficaz para excluir la tipicidad ya que solo esto se produce en aquellos delitos en los cuales el

interés jurídico involucrado puede ser disponible por su titular.

Por lo que cuando la ley se refiere al consentimiento no se debe vincular exclusivamente con la mera manifestación de la víctima sino con una valoración que la incluya junto a la consideración de otros factores determinantes. De no ser así, la carga de la prueba del delito quedaría en esa solitaria expresión, lo que resulta inadmisibles además de inadecuado pues se dejan de considerar los aspectos relevantes enunciados por la ley como medios comisivos.

En virtud de ello, entiendo que la finalidad perseguida por la ley es garantizar al ser humano un piso mínimo de dignidad, por lo que la explotación sexual del individuo reduciendo su dignidad a valores inaceptados legalmente, debe ser reprimida independientemente del consentimiento prestado por la víctima.

Por lo expuesto voto esta primera cuestión por la afirmativa.

Así voto.

Las señoras jueces de cámara doctoras Fátima Ruiz López y Gretel Diamante adhieren al voto que antecede.

Sobre la segunda cuestión el señor Juez de Cámara doctor Héctor Fabián Cortés, dijo:

Fecha de firma: 26/08/2015

Firmado por: HÉCTOR FABIÁN CORTÉS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: FATIMA RUIZ LOPEZ, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mí) por: ANA PAULA ZAVATTIERI, SECRETARIA DE CÁMARA



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

Que de acuerdo a la forma en como se votó la primera cuestión y en virtud de los elementos de prueba reseñados, corresponde ahora calificar la conducta ilícita de los imputados [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED]

La calificación legal que merece la conducta del imputado [REDACTED] es la de infracción al artículo 145 bis, inc. 3 del C.P. en calidad de autor (art. 45 C.P.) y la de [REDACTED] [REDACTED] es la de infracción al artículo 145 bis, inc. 3 del C.P. en calidad de partícipe secundario (art. 46 C.P.), ajustando la calificación legal contenida en el requerimiento de elevación a juicio.

Por lo expuesto anteriormente, considero justo y equitativo, y conforme el acuerdo que arribaron las partes, la ausencia de antecedentes penales, situación familiar, extensión social del delito, peligrosidad evidenciada e impresión "in visu", imponer al encartado [REDACTED] la pena de CUATRO (4) AÑOS y CUATRO (4) MESES DE PRISIÓN y a [REDACTED] [REDACTED] la pena de TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN EN EFECTIVO.

Así voto.

Las señoras jueces de cámara doctoras Fátima Ruiz López y Gretel Diamante adhieren al voto que antecede.

Sobre la tercera cuestión el señor Juez de Cámara doctor Héctor Fabián Cortés dijo:

Que habiéndose declarado la responsabilidad penal de [REDACTED] y [REDACTED], corresponde imponerle las costas del presente juicio (art. 531 C.P.P.N).

Así voto.

Las señoras jueces de cámara doctoras Fátima Ruiz López y Gretel Diamante adhieren al voto que antecede.

En consecuencia al Acuerdo que antecede del que dan cuenta los votos a las cuestiones propuestas, el Tribunal

FALLA:

1) **CONDENAR** a [REDACTED] [REDACTED] de apellido materno, y de otras circunstancias personales conocidas y obrantes en autos, a la pena de **CUATRO (4) AÑOS Y CUATRO (4) MESES DE PRISIÓN** por encontrarlo autor (art. 45 C.P.)

Fecha de firma: 26/08/2015

Firmado por: HÉCTOR FABIÁN CORTÉS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: FATIMA RUIZ LOPEZ, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: ANA PAULA ZAVATTIERI, SECRETARIA DE CÁMARA



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

penalmente responsable del delito previsto y reprimido por el art. 145 bis, inc. 3) del Código Penal, por los hechos atribuidos en autos y que así se califican.

2) **CONDENAR** a [REDACTED] [REDACTED] de apellido materno, de otras circunstancias personales conocidas y obrantes en autos, a la pena de **TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN EN EFECTIVO** por encontrarlo penalmente responsable del delito previsto y reprimido por el art. 145 bis, inc. 3) del Código Penal en calidad de partícipe secundario (art. 46 C.P.), por los hechos atribuidos en autos y que así se califican.

3) **IMPONER** a los condenados el pago de la tasa de justicia art. 1, 19 (1° y último párrafo); 14 y cts.. de la Ley 23.898 que asciende a la suma de PESOS SESENTA Y NUEVE CON 70/100 (\$ 69,70), según la Acordada N° 19/92 de la C.S.J.N. e intimado a la cancelación dentro del quinto día hábil posterior a quedar firme el pronunciamiento, bajo apercibimiento de que, si no se practicare, se aplicará la multa, actualización e intereses previstos en el art. 11, 2° párrafo de la Ley 23.898 y ejecución, conforme el art. 8° de la Acordada N° 19/92 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.-a las condenadas el pago de la tasa de justicia y las costas del presente proceso.

4) **DIFERIR** la regulación de los honorarios profesionales de los doctores Rufino Troyano y

Fecha de firma: 26/08/2015

Firmado por: HÉCTOR FABIÁN CORTÉS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: FATIMA RUIZ LOPEZ, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: ANA PAULA ZAVATTIERI, SECRETARIA DE CÁMARA

Gustavo Nedic, por la defensa de [REDACTED] y [REDACTED]
[REDACTED] luego de la acreditación del cumplimiento de las
prescripciones del art. 2 inc. b de la Ley 17250.

5) **DISPONER** el decomiso de los
elementos secuestrados en autos (art. 23 C.P.).

CÓPIESE y NOTIFÍQUESE.-

Fecha de firma: 26/08/2015

Firmado por: HÉCTOR FABIÁN CORTÉS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: FATIMA RUIZ LOPEZ, JUEZ DE CÁMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: ANA PAULA ZAVATTIERI, SECRETARIA DE CÁMARA